



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2021 00013 00. Villavicencio, 06 de febrero de 2023.
Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado 27 de octubre de 2022 mediante el cual este Juzgado negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA incoó demanda a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con la aquí demandada señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA.

La demanda fue repartida a esta dependencia judicial y mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se admitió la misma ordenando correr traslado a la aquí convocada en el término establecido por la ley.

Notificada en debida forma, la demandada a través de apoderada judicial procedió a ejercer su derecho de defensa, proponiendo medios exceptivos mediante memorial adiado 23 de septiembre de 2021, misma data en la que solicito al Juzgado el decreto y practica de medidas cautelares consistentes en el embargo del 25% de lo total de lo devengado y ordenar al Ejército Nacional a pagar el subsidio que recibe el demandante a favor de la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA.

Seguidamente, este Juzgado a través de proveído objeto de censura negó las cautelas requeridas, en el entendido, que las mismas no se encuadran en las dispuestas en el artículo 598 del CGP las cuales son las procedentes para esta clase de asuntos, aunado a que no se encuentra acreditado el estado de necesidad que alude la demandada, además de que dicho pedimento será decidido cuando se resuelva el fondo del asunto de marras.

Inconforme con la anterior determinación, la abogada que representa los intereses de la demandada interpuso recurso de reposición, argumentando que la separación fue ocasionada por el demandante conforme se encuentra probado en la prueba documental aportada, argumentando que este es el escenario para solicitar una cuota provisional de alimentos en favor de su



representada por ser la cónyuge víctima de violencia intrafamiliar que tiene bajo su cuidado un niño de primera infancia.

Añade la demandada que su pedimento se encuentra fundado en la calidad de cónyuge del demandante además del estado de necesidad en el que se encuentra por no contar con un empleo en la actualidad acorde a su profesión lo que contrasta con la situación económica con la que goza el demandante en razón al cargo que ostenta en el Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que la reposición impetrada no está llamada a prosperar conforme pasa a verse.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto en precedencia la aquí demandada y recurrente solicita el embargo del 25% de lo total de lo devengado por el demandado y requiere se ordene al Ejército Nacional a pagar el subsidio que recibe el demandante a favor de ella.

Frente a lo anterior, sea del caso señalar que de acuerdo a lo dispuesto por nuestro Superior Jerárquico en decisión adiada 17 de julio de 2018, M.P. ALBERTO ROMERO ROMERO, se indico que:

“la sociedad conyugal tiene nacimiento de forma concomitante con la celebración del matrimonio, no obstante, para efecto de la conformación del haber social, su distribución y adjudicación entre consortes, única y exclusivamente se tienen en cuenta los bienes que existan al momento en que se configura alguna de las causales de disolución previstas en la ley (art. 1820 C.C.), ello en la medida que durante la vigencia del vínculo matrimonial, cada uno de los esposos administra y dispone su patrimonio de forma autónoma, prerrogativa que encuentra su cortapisa, cuando aquella comunidad de bienes se disuelve (p. ej. Por la sentencia de divorcio, mutuo acuerdo, nulidad del matrimonio, etc.) pues a partir de ese momento, y teniendo en cuenta las disposiciones que regulan el haber de la sociedad conyugal (art. 1781 C.C.), los bienes de cada uno de los cónyuges, pasan a ser una universalidad jurídica de cara a la repartición que habrá de hacerse a cada uno.”

Seguidamente en la misma providencia añade que

“(…) la sociedad conyugal surgida entre las partes en contienda, aún no ha dejado esa latencia o estado potencial en que se haya, púes el vínculo matrimonial no se ha disuelto por ninguna de las formas previstas en el Código Civil, especialmente, porque en el sub examine, no se ha proferido la sentencia que decreta el divorcio entre



las partes(...), (...) lo cierto es, que aun la misma no se encuentra disuelta, por lo que en ese sendero la cautela decretada por la señora juez de primera instancia, deviene prematura, lo que a su vez significa que hasta tanto no se profiera aquella decisión cada uno de los cónyuges, puede administrar libremente su patrimonio, incluyendo los salarios y emolumentos que cada uno de los esposos reciba como contraprestación del desarrollo de una profesión u oficio.”

De lo anterior, se concluye que de acuerdo al criterio esgrimido en precedencia las medidas cautelares solicitadas por la demandada no tienen cabida en este momento, pues la sociedad surgida entre los consortes no se encuentra disuelta y solo es hasta ese momento en que se pueden decretar, en razón a que no se cumplen los requisitos sustanciales para ello, toda vez, que en el trámite de la referencia no se ha decretado el divorcio solicitado como pretensión principal en esta demanda.

Además, que la culpabilidad es una circunstancia que se debe analizar en la respectiva sentencia que defina las pretensiones de la demanda, en donde se debe calificar las pruebas en su conjunto para determinar si hubo culpabilidad o no en el divorcio, el estado de necesidad del cónyuge inocente, y si además hubo violencia de género, para de esta manera el despacho entrar a fijar una cuota alimentaria a la cónyuge acá demandada.

Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho no repondrá el auto fustigado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y se concederá el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de octubre de 2022, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

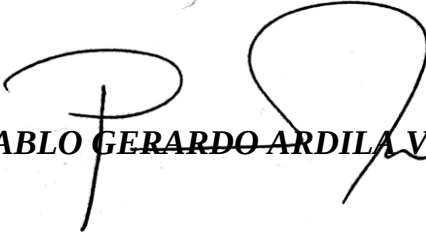
SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil - Familia la apelación interpuesta de manera subsidiaria de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Notifíquese,

El Juez,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE**


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 027 del 31-03-2023**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria